

Año: 2025

Expediente: 19963/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 332 Y 333 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 333 BIS I Y 333 BIS II AL CAPÍTULO I “ATAQUES PELIGROSOS” DEL TÍTULO DÉCIMO SEXTO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

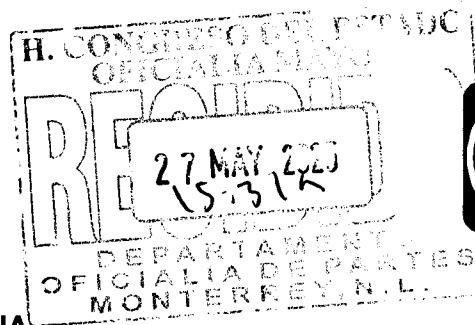
Oficial Mayor

OS



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el artículo 332 y el artículo 333 y se **ADICIONA** el artículo 333 BIS I y 333 BIS II al CAPITULO I “ATAQUES PELIGROSOS” del **TITULO DÉCIMO SEXTO** al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, como es conocido, los principales medios de transporte público incluyen rutas entre los que se encuentran camiones, el metro, metrobús, ecovía, transmetro, mexicable, taxi, corredores eléctricos y bicicletas. Además, hoy en día, existen diversos sistemas de transporte privado mediante aplicaciones, por ejemplo, Uber, Didi, Indrive, entre otras.

La inseguridad en el transporte público es una problemática recurrente, siendo las rutas de camiones y el metro los medios más inseguros. Los robos, asaltos y agresiones son comunes, generando temor en las usuarias y los usuarios, esto, en la mayoría de los casos, ante la ausencia de elementos de seguridad.



En días recientes, se ha vuelto común en un *modus operandi* sobre la actividad del “pinchazo”, pues la Ciudad de México entró en pánico cuando, a inicios de este año, comenzaron las denuncias de personas usuarias del metro, al asegurar sentir una picadura, seguida de mareos y somnolencia.

En dicha entidad, hasta hoy se reportan más de sesenta y nueve denuncias de esta actividad en el transporte público. De los casos hasta ahora denunciados, según datos periodísticos, cincuenta han ocurrido en el metro, nueve en metrobús, seis en vía pública y cuatro en otros sitios, de los cuales, en seis se ha detectado alguna sustancia, en quince casos se detectó alguna herida punzocortante, pero en varios reportes solo había marcas aparentemente derivadas de un “pinchazo”.

Resulta importante destacar que, en la zona metropolitana de Monterrey, en este mes de mayo, se reportaron dos casos similares a dicha actividad en el sistema de transporte público Metrorrey, principalmente en estudiantes, quienes manifestaron sufrir diversos malestares, como mareo y adormecimiento, después de haber sufrido un ataque mediante un “pinchazo”.

Bajo ese contexto, es relevante indicar que en México, los principales derechos tutelados son aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que se encuentran el derecho a la integridad, la salud y la seguridad pública.

El artículo 21 párrafo noveno constitucional establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esa Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las



LXXXVII

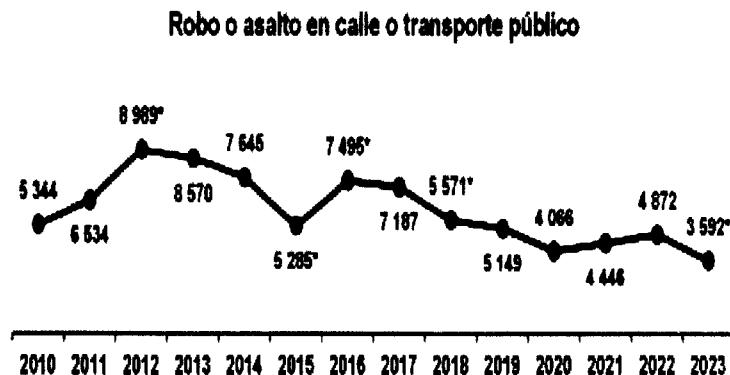
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



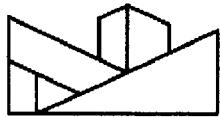
mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Luego, es importante precisar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la edición dos mil veinticuatro, de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)¹, la cual se centra en la generación de información relevante para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de seguridad y victimización; estimó que en el año dos mil veintitrés, el 27.8% (veintisiete punto ocho por ciento) de los hogares en Nuevo León fueron víctimas de algún delito, con una tasa de veintidós mil cuatrocientos noventa y ocho víctimas por cada cien mil habitantes, lo que coloca a Nuevo León en el lugar 15 a nivel nacional.

De igual manera, se determinó para los delitos de robo o asalto en calle o transporte público en el año dos mil veintitrés, una tasa de tres mil quinientos noventa y dos por cada cien mil habitantes para la población de dieciochos años y más, sin que se desprenda los datos relativos a las personas con minoría de edad, esto, conforme a la tabla siguiente:



¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_nl.pdf



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En ese orden de ideas, ese tipo de violencia acontecida en el transporte público resulta un problema de seguridad porque afecta a la comunidad y es un problema que puede causar un daño en la integridad o salud de las personas, particularmente, de aspectos psicológicos, físicos y sexuales que pueden llevar hasta la muerte.

En efecto, el derecho a la salud es un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Implica el derecho a la protección de la salud, incluyendo atención médica, medidas sanitarias y sociales, y un nivel de vida adecuado para garantizar la salud y el bienestar.

Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.

El derecho a la protección de la salud no debe entenderse como estar sano o no tener afectaciones o enfermedades, sino como un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales figura el control de la salud y el cuerpo, no padecer injerencias o ser sometido a torturas, experimentos no autorizados o piquetes de cualquier especie.

Ahora bien, ante la conducta que opera en la actualidad, resulta apremiante garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad, pues se advierte el riesgo de que las personas atacadas puedan contraer una infección o virus, en virtud que, pues existe una presunción de que los objetos utilizados a fin de realizar estos ataques son de material de desecho y/o subproductos, mismos que pueden ser de muy diversa índole como desechos infecciosos, químicos, farmacéuticos, e inclusive radiactivos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Asimismo, otro peligro como lo es la aplicación de sustancias psicoactivas, las cuales provocan una serie de efectos respecto a la voluntad o capacidad de la víctima en el sistema nervioso central, inhiben el dolor, alteran las percepciones y modifican el estado anímico de la persona, además de ser origen de diversas alteraciones de memoria y confusión, las cuales son empleadas para facilitar la comisión de otros delitos, entre ellos de carácter sexual, de secuestro, trata de personas, robo, feminicidio u homicidio, entre otros, por su facilidad para ser administradas de manera subrepticia.

No obstante, la permanencia temporal de las sustancias en el organismo al ser reducida dificultad la investigación en estos casos, por lo que cobra enorme importancia, que la víctima no se demore en acudir a los servicios sanitarios a fin de extraer muestras biológicas útiles para su análisis.

Por lo tanto, la propuesta de reforma no debe ceñirse únicamente, a la constatación del tóxico empleado, sino orientarse a demostrar la existencia de un peligro, basándose para ello en el conjunto de circunstancias relativas a los hechos, y la administración de sustancias como agravante.

Ante esta situación, este Pleno Legislativo de manera urgente e impostergable, debe efectuar una reforma que le permita cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, la integridad, la salud y el bienestar de la sociedad.

Bajo ese escenario, se propone la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para incorporar la facultad al juzgador de sancionar la conducta de ataque a una persona en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros de cualquier modalidad o que preste servicios similares, o en lugares de espera para abordar el transporte público, por medio de un objeto punzocortante,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



aguja o cualquier objeto semejante, que pueda causar un daño en la integridad de la persona.

Por ello, la finalidad de la presentación de esta iniciativa es que se pueda castigar este delito, evitando que permanezca impune en situaciones que actualmente no están contempladas dentro del marco legal local y que se actualiza en la sociedad.

Cabe indicar que este tipo de violencia, por su naturaleza, pudiera afectar principalmente a las mujeres, las niñas y los niños, así como a otros grupos vulnerables como las y los adolescentes, adultos mayores y personas que presentan algún tipo de discapacidad, ya sea física o mental, en razón a la imposibilidad de resistir el delito.

Por lo tanto, se pretende proteger en particular a los niños, niñas, adolescentes, así como a cualquier persona que pertenezca a un grupo vulnerable, ante la posibilidad de suministro sin consentimiento, de cualquier tipo de sustancia o narcótico, que pueda ocasionar un daño en su salud, pues debido a su edad o características específicas, pueden ser más susceptibles a sufrir discriminación, violencia y otros problemas que afectan sus derechos y bienestar, como los prejuicios y estereotipos los cuales tienden a combinarse con otras (sexo, raza, discapacidad, estado de salud, etc.) lo cual impacta negativamente el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Estos delitos, dada vulnerabilidad de las víctimas, tienen un impacto psicológico, emocional y físico profundo, lo que justifica una atención prioritaria en la normativa penal.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

Iniciativa de Reforma Penal sobre ataques en espacios públicos



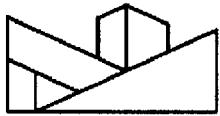
LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.	ARTÍCULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, objeto punzocortante, aguja, jeringa, sustancia inyectada, o cualquier instrumento u objeto que por su naturaleza, uso o bien, por la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.
ARTÍCULO 333.- Cuando el ataque peligroso se cometía en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentaría de seis meses a cuatro años de prisión.	ARTÍCULO 333.- Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, o en espacios públicos , a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión. Se entiende por espacios públicos aquellas áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.
Sin correlativo	ARTÍCULO 333 BIS I.- La sanción se agravará hasta una mitad más cuando el sujeto pasivo del delito sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o pertenezca a un grupo vulnerable.
Sin correlativo	ARTÍCULO 333 BIS II.- La sanción se incrementará de tres a seis años de prisión, cuando con el objeto utilizado se suministre al sujeto pasivo del delito cualquier sustancia de uso ilegal.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA el artículo 332 y el artículo 333 y se ADICIONA el artículo 333 BIS I y 333 BIS II al CAPITULO I “ATAQUES PELIGROSOS” del TITULO DÉCIMO SEXTO al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 332.– Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, **objeto punzocortante, aguja, jeringa, sustancia inyectada, o cualquier instrumento u objeto que por su naturaleza, uso o bien, por la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.**

ARTÍCULO 333.– Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, **o en espacios públicos**, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Se entiende por espacios públicos aquellas áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 333 BIS I.– La sanción se agravará hasta una mitad más cuando el sujeto pasivo del delito sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o pertenezca a un grupo vulnerable.

ARTÍCULO 333 BIS II.– La sanción se incrementará de tres a seis años de prisión, cuando con el objeto utilizado se suministre al sujeto pasivo del delito cualquier sustancia de uso ilegal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

